

Radicación No. 110014003007-2023-00417-00

Accionante: NATALIA RUDA CORTEZ.

Accionada: OFICINA JURÍDICA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTÁ.

VINCULADOS: JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD e INPEC.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora NATALIA RUDA CORTEZ, en contra de la OFICINA JURÍDICA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTÁ y como vinculados JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD e INPEC.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, internada en el patio 05 de la cárcel el Buen Pastor de Bogotá, ya que fue condenada a 27 meses llevando 16 meses físicos más la redención de pena por trabajo o estudio, resaltando que el 23 de marzo de esta anualidad presentó petición verbal ante la oficina jurídica accionada, con el fin de que trasladara su cartilla biográfica actualizada conforme el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, con la propuesta de libertad condicional, su historial

de conducta, certificados por trabajo y resolución favorable, ya que considera ha cumplido con los requisitos del artículo 144 de la ley 65 de 1993, pero que sin embargo no ha tenido respuesta en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Señaló que requiere que se proceda a resolver su solicitud ya que solicitó su libertad ante el Juzgado 12 de Ejecución de Penas de Bogotá, pero que este le informó que necesita que se le remita la documentación pertinente para estudiar la misma; de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a dar resolver su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionantes: NATALIA RUDA CORTEZ.

Accionada: OFICINA JURÍDICA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTÁ.

Vinculados: JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD e INPEC.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición y libertad.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Guardó silencio.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Señaló que esa sede judicial desconoce para si la penada NATALIA RUDA CORTES ha presentado solicitud alguna frente a las autoridades de la Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor» para que se remita la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional, además que, tampoco advierte que haya ingresado por parte

de la reclusión documentos aptos para el estudio del subrogado deprecado, por lo que solicitó su desvinculación.

INPEC: Refirió frente al presente asunto que, se le debe desvincular del presente trámite, como quiera que, frente a lo decantado por la accionante, le corresponde a la accionada a través de su equipo de trabajo darle respuesta al derecho de petición, ya que es allí donde se puede verificar lo manifestado por la actora, reiterando que debe denegarse la tutela en contra del INPEC.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente

con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto tiénese que, la actora NATALIA RUDA CORTEZ solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que, no obstante haber elevado una petición ante la accionada, a la fecha no se le ha dado contestación de fondo.

De otro lado, como se dijo anteriormente la accionada no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

"PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del

plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Ahora, cabe señalar de entrada que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, resaltó: “... *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.* Sent T - 997 de 2005. (Negritas fuera del texto).

Así entonces, una vez analizada la situación fáctica, el material probatorio que obra en el plenario y pese a la presunción referida en párrafos atrás frente al silencio de la demandada, no se advierte con suma claridad cual fue la petitoria concreta que debe ser objeto de este asunto; en efecto no basta que la accionante dirija el presente amparo contra la entidad demandada, afirmando que le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afecta a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar los hechos en que sustenta su pedimento, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el particular accionado, pues conforme a los anexos aportados a las diligencias, no existe ninguna

evidencia que diera cuenta de la petición concreta, pues no hay documento o probanza alguna que respalde tal afirmación simplemente el decir de la misma tutelante, para fines de tener certeza de que efectivamente la documental referida fue lo solicitado, lo que a la postré no aconteció.

Véase que sobre dicho tema, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”*

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse acreditado cual fue la petición concreta ante la OFICINA JURÍDICA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTÁ, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto no quedó demostrado que la en tutelada haya realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos del tutelante, circunstancia por la cual ciertamente debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

En lo que atañe a los vinculados, el despacho encuentra que estos de ningún modo están violando o transgrediendo ningún derecho a la accionante, por ende, no se emitirá orden alguna.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora NATALIA RUDA CORTEZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2016-00673-00 INCIDENTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Ordenamiento Procesal, se dispone adicionar el auto calendado 18 de abril de 2023, en el sentido de indicar, que, aun y cuando el Despacho por auto del 22 de enero de 2019, ordenó cerrar el incidente de desacato, este Despacho **NO HA PROFERIDO ORDEN** y mucho menos comunicado la inaplicación de la sanción impuesta en su oportunidad, es decir, y pese que el incidentado en su momento y previo al auto que ordenó cerrar el incidente de desacato, lo solicitó, la misma le fue negada, es decir, y se itera, por el Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá, en ningún tiempo se ha emitido orden de inaplicación de la sanción.

Secretaría comuníquese conjuntamente con el auto objeto de adición.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00408-00

Accionante: ESTHER AFLAK TORRES.

Accionadas: CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

Vinculados: OSVALDO VILLAMIZAR CONTRERAS, JUAN MANUEL RETIS AMAYA y JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ESTHER AFLAK TORRES, en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA y como vinculados OSVALDO VILLAMIZAR CONTRERAS, JUAN MANUEL RETIS AMAYA y JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, ante el centro de conciliación accionado, el señor Osvaldo Villamizar Contreras, promovió demanda de arbitraje en su contra, y en donde se indicó como dirección de notificaciones la *“calle 142 A No. 128 B – 18 (Dirección Catastral) Urbanización La Sabana de Tibabuyes de Bogotá D.C., correo electrónico villafalk_mantenimiento@hotmail.com”*, demanda que fue admitida el 21 de enero de 2019, resaltando que durante el transcurso del proceso, el

apoderado de la parte demandante estuvo modificando las direcciones de notificación, sin indicar el motivo para ello.

Señaló que el 21 de marzo de 2021 el apoderado demandante informó al centro de conciliación que, no había logrado la notificación en las direcciones reportadas, teniendo que el motivo de devolución de la notificación en la dirección calle 142 A No. 128 B – 18, fue por *“Residente Ausente”*, situación por la que indicó, que él vive en esa dirección desde el año 1993, y si cuando fue la empresa de correo, no se encontraba en el lugar, debieron volver en otro horario; que, en cuanto a la notificación en la dirección Trasversal 127 D No. 139 A – 19, certificada como *“REHUSADO / SE NEGO A RECIBIR”*, considera que llama la atención ya que no tiene nada que ver con esa dirección en donde de acuerdo a lo plasmado en la certificación de la empresa de correo queda una veterinaria.

Que en vista de lo anterior, es evidente que dentro del trámite del proceso arbitral existe una indebida notificación, lo cual claramente le vulnera su debido proceso, refiriendo que adicional, el 23 de septiembre de 2019 se realizó la primera audiencia, se declaró la competencia del Tribunal Arbitral para resolver las pretensiones de dicha demanda, y se decretaron las pruebas entre ellas un testimonio y los interrogatorios al demandante y al demandado para el día 3 de octubre de 2019, al cual no asistió ya que reitera nunca fue notificada, insistiendo en la vulneración de sus derechos.

Refirió igualmente, que solo se enteró del proceso de laudo arbitral, solo porque la notificaron no solo de una conciliación ante la Fiscalía sino igualmente de un proceso ejecutivo que se le inició en el Juzgado 56 Civil Municipal, bajo el radicado 11001400305620220039800, demanda en la cual fue emplazada, a pesar de que en la demanda arbitral supuestamente se negó a recibir la notificación, por lo que considera que lógicamente hubiera intentado la notificación en dicha dirección, lo cual no hizo.

Que en vista de todas las situaciones narradas, es claro que existió una indebida notificación del proceso arbitral transgrediendo en debido proceso y siendo motivos por los que acude al presente mecanismo

constitucional, para que se ordene la nulidad de todo lo actuado en dicha demanda y que como consecuencia de ello, se ordene la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble de su propiedad y se ordene nuevamente la notificación en debida forma del proceso que cursa ante la entidad accionada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ESTHER AFLAK TORRES.

Accionada: CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

Vinculados: OSVALDO VILLAMIZAR CONTRERAS, JUAN MANUEL RETIS AMAYA y JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Señaló frente al presente asunto que, a finales del año 2018, la demanda arbitral fue presentada ante ese Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia, por conducto de apoderado especial, donde figuraba el señor OSVALDO VILLAMIZAR CONTRERAS como parte convocante y la señora ESTHER AFLAK TORRES como parte convocada y en la cual se surtió el trámite que corresponde.

Adujo que, frente a las notificaciones de la convocada, estas se surtieron bajo la normatividad vigente, esto es, artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, y a las direcciones reportadas por el apoderado judicial de la parte convocante, resaltando que la efectuada a la dirección Transversal 127D No. 139 A-19 de Bogotá, se certificó que se habían

“REHUSADO/SE NEGARON A RECIBIR”, sobre lo cual resalta, que de acuerdo a la normatividad que regula las notificaciones, cuando en la certificación se indica que se rehúsan a recibir la notificación esta se entenderá entregada, por lo que evidentemente no ha transgredido derecho alguno de la accionante.

De otro lado señaló que, en este asunto la sentencia se profirió el 29 de enero de 2019 y que, de acuerdo a lo narrado en los hechos de la tutela, dicho fallo se radicó ante el Juzgado 56 Civil Municipal el 6 de mayo de 2022, es evidente que entre los hechos que son fundamento del presente amparo a la fecha de interposición del mismo, han transcurrido más de dos años, de allí que se falta al principio de inmediatez, debiéndose negar la acción de tutela.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS:

JUAN MANUEL RETIS AMAYA:

Refirió que, la presente acción de tutela debe denegarse por improcedente, al no cumplirse los requisitos de subsidiariedad para su estudio, puesto que la parte accionante no agotó mecanismos ordinarios para la protección de los derechos que aduce le fueron vulnerados, requisitos exigidos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, y menos acreditó la causación de un perjuicio irremediable, aunado a que entre la decisión del centro de conciliación y la interposición del amparo, ha transcurrido un tiempo considerable, por lo que tampoco se cumple el principio de la inmediatez.

OSVALDO VILLAMIZAR CONTRERAS:

Indicó puntualmente frente al presente asunto que, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante no agotó los medios y recursos ordinarios y extraordinarios que la ley le otorga para esta clase de asuntos, y tan solo acudió a este escenario pretendiendo revivir términos legales que por una u otra circunstancia dejó vencer.

Así mismo, señaló que este despacho no tenía competencia para conocer del presente amparo, como quiera que al haberse vinculado al Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, y de acuerdo a las reglas de reparto de las acciones de tutela, sin duda lo procedente era remitir el amparo al reparto de los jueces Civiles del Circuito para lo de su competencia.

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ:

Indicó puntualmente que, las decisiones adoptadas por ese estrado judicial no han vulneraron en modo alguno los derechos fundamentales alegados por la tutelante, informando que, allí se adelanta el proceso ejecutivo de menor cuantía bajo el radicado 1100014003056-2022-00398-00 por OSVALDO VILLAMIZAR CONTRERAS contra ESTHER AFLAK TORRES, donde se libró mandamiento de pago con fecha 13 de mayo del 2022, encontrándose actualmente en discusión lo referente a la forma de notificación de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto

tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio tenemos en primer lugar que si bien el señor OSVALDO VILLAMIZAR CONTRERAS alegó la falta de competencia de este despacho, sobre lo que, en principio puede asistirle la razón puesto que inclusive, el asunto de marras, se remitió a la oficina de reparto para tal finalidad, sin embargo, también lo es, que en este mismo sentido, el despacho avocó el conocimiento del amparo, por virtud precisamente, de lo decantado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, quien dispuso la competencia en cabeza de esta sede judicial.

Dilucidado el tema sobre la competencia y siendo del caso avocarse el problema planteado, tenemos que, en el caso sub-examine, la señora ESTHER AFLAK TORRES, a través del presente amparo busca se le protejan su derechos fundamentales, puesto que según aduce, dentro del proceso arbitral que se adelantó en su contra no se le notificó en debida forma, encontrándose viciada toda la actuación al no poder efectuar su debida defensa, solicitando en este escenario se declare la nulidad del proceso arbitral en el centro de conciliación accionado y que como consecuencia se le notifique de nuevo para efectos de ejercer su derecho a la defensa, lo cual fue replicado por la accionada y vinculados en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora, de entrada el despacho observa la improsperidad del presente amparo, puesto que tal como lo ha destacado el Alto Tribunal, la acción de tutela, pese a no tener un término explícito de caducidad, en todo caso, y precisamente atendiendo su condición cautelar, esto es, que se encuentra llamada a sortear situaciones que impliquen inminencia o urgencia so pena de un posible perjuicio irremediable, debe interponerse en un término prudencial y oportuno para conjurar tales circunstancias, todo ello en el entendido de que se trata de un mecanismo

de aplicación inmediata para dar respuesta a eventos en que el medio ordinario no resulta idóneo para esa protección inminente que se requiere.

Es así entonces, que se indicó en la sentencia T-643 de 2014 *“la Corte ha considerado que ‘(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente’”. En ese sentido se pronunció esta Corporación en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:*

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental”.*

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada

por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.

...Finalmente, frente al contenido que el elemento razonabilidad que el juez constitucional deberá ponderar en cada caso concreto para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de factores para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna. Con ese fin ha considerado esta Corporación:

“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, y examinado el plenario para fines de verificar lo anterior, se advierte que el acto de que se duele la accionante notificación y sentencia del proceso arbitral que se adelantó ante la entidad en tutelada, se puede advertir data del 29 de enero de 2019, sin duda alguna, al momento de interponerse la presente acción de tutela - 20 de abril de 2023-, ya había transcurrido un término bastante amplio, esto es, alrededor de más de cuatro años, que definitivamente supera aquel prudencial para la presentación de este mecanismo constitucional, si es que se consideraba que con la conducta de la accionada se estaban vulnerando derechos fundamentales, máxime que, al tenor de lo dicho por la Corte Constitucional, no se observa ninguna justificante que explique razonadamente la evidente demora en haber acudido a esta vía judicial, ni ningún motivo válido que dé cuenta de dicha inactividad, de allí que el presente amparo esta llamado al fracaso ante la carencia del requisito de la inmediatez necesario para su procedencia.

Incluso, recabando en lo narrado por la misma accionante, que tan solo se enteró del proceso arbitral por virtud de las notificaciones efectuadas dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, situación que tampoco modifica el tiempo acaecido frente a tal particular, ya que no cumplen igualmente el requisito de inmediatez toda vez que, la pretensión de la accionante es atacar aquel tramite culminado el 29 de enero de 2019, lo cual no se compadece si se tiene en cuenta todo el derrotero jurisprudencial frente a la citada exigencia

Aunado a lo anterior, y siendo otra razón más para denegar el presente amparo, téngase en cuenta, que incluso no se observa que la accionante haya agotado los mecanismos de defensa creados por el legislador para reclamar directamente tanto ante la misma entidad accionada o como en este momento lo está ejerciendo ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, con los recursos de ley y de este modo ventilar la legalidad de las situaciones que denuncia como causantes de la afectación de sus garantías constitucionales, debiendo igualmente destacar, que no le sea dable al Juez de tutela, intervenir de tal forma en determinada situación, so pena de convertirse en una instancia adicional, aspecto no previsto para este mecanismo constitucional, más aun teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que lo reviste, quiera decir ello, que su aplicación y procedencia tiene lugar en tanto que se trate de la vulneración de derechos fundamentales, para cuyo caso no existan otros medios judiciales para su defensa o que existiendo los mismos, no resulten idóneos para prevenir un perjuicio irremediable.

En este sentido, ha remarcado la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003, “[l]a acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como

mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

En tanto que, respecto a la configuración de un perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la acción de tutela, ha establecido la Corte en la misma providencia:

La figura del perjuicio irremediable necesaria para la procedencia de la tutela, demanda que se acredite concurrentemente, (1) que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, “amenaza o está por suceder prontamente”. En otras palabras, que no se trata de una expectativa hipotética de daño sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que no se de “la consumación de un daño antijurídico irreparable”; y (3) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de gran significación para la persona, objetivamente”, lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moral, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable.

En lo que atañe a los vinculados, así como frente al Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el despacho encuentra que estos de ningún modo están violando o transgrediendo ningún derecho a la accionante, por ende, no se emitirá orden alguna.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que, debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora ESTHER AFLAK TORRES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300348

Accionante: MARIA NELLY GARCIA RODRIGUEZ.

Accionada: EPS SANITAS.

El escrito y anexos por el cual la EPS SANITAS, manifiesta el cumplimiento al fallo de tutela, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito presentado por la entidad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., el cual se encuentra presentado en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00458-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **GISELLE KARDONSKI**, contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés.**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00213-00
INCIDENTE DE DESACATO**

La réplica a documento 7, otorgada por la parte incidentada, póngase en conocimiento del extremo accionante, para que, en el término de tres (3) días de considerarlo necesario se pronuncie al respecto, so pena de cerrar el incidente, como quiera que se advierte que, se está programando nueva cita para el 10 de mayo de 2023.

En este estado, y advertida la contestación de la incidentada, se llama la atención de la actora, para que asista a la cita y tome en cuenta las recomendaciones y órdenes del médico tratante, pues es este, el profesional capacitado para expedir o no, lo que considere mejor para tratar la patología que le aqueja.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de corrección del auto que antecede, no se accede a ella, pues tal llamado de atención a la accionada se hizo partiendo de la buena de lo relatado por la incidentante, máxime, que el mismo no es un fallo definitivo que resuelva el actuar de la incidentada, sino es un requerimiento, para que, como se hizo en esta oportunidad, la parte pasiva, active su mecanismo de defensa y aporte lo que considere necesario en pro de su salvaguardia.

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00081-00
INCIDENTE DE DESACATO

No se accede a cerrar el incidente de desacato, pues las respuestas y aparente cumplimiento del fallo de tutela, indicado por Famisanar EPS y correcta asignación del servicio de enfermería a la agencia, se brindan solo para dar una respuesta al Despacho, sin embargo, a la hora de la verdad, no se materializan y pese a indicar nuevamente, que el servicio de enfermería se prestaría *ahora* desde el 21 de abril hogaño, lo cierto es que, se sigue incumpliendo con tal asignación, de este modo, se requerirá de nuevo a FAMISANAR EPS, para que, en el término de tres (3) días cumpla la orden emanada de este Despacho, y se centre no solo en dar una respuesta mendaz a este Despacho, si no en garantizar que el servicio requerido se preste y así dejar de vulnerar los derechos fundamentales de la agenciada.

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta de FAMISANAR EPS, se vincula a la IPS ROHI, para que, acate el cumplimiento del numeral SGUNDO DEL FALLO ADIADO 7 DE FEBRERO DE 2023: CONMINAR A FAMISANAR EPS, y a la IPS GOLEMAN, **o la IPS que en su momento Famisanar atribuya la atención de la agenciada, para** que, en lo sucesivo preste de manera oportuna, continua y sin interrupción y/o trabas administrativas el servicio de enfermería a la señora ANA BELEN GIL DE SERRANO, conforme la orden medica expedida por el galeno tratante.

Secretaría comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00026-00
INCIDENTE DE DESACATO

La réplica a documento 7, otorgada por la parte incidentada, póngase en conocimiento del extremo incidentante, para que, en el término de tres (3) días de considerarlo necesario se pronuncie al respecto. **Secretaría**, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01482-00
INCIDENTE DE DESACATO

Si bien y tras 2 requerimientos, los cuales se han comunicado de manera electrónica, la incidentada ha sido renuente a contestar, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, optará por comunicar los anteriores requerimientos a la dirección física reportada en el certificado de cámara y comercio de Bogotá.

Así entonces, **secretaría**, proceda de conformidad y remítase las comunicaciones anteriores a la dirección física de la incidentada.

Dirección para notificación judicial:	Cra 47 # 91-79
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	homeuniverse2020@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3138224231
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00660-00
INCIDENTE DE DESACATO

La réplica a documento 9, otorgada por la parte incidentada, póngase en conocimiento del extremo incidentante, para que, en el término de tres (3) días de considerarlo necesario se pronuncie al respecto. **Secretaría**, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00642-00
INCIDENTE DE DESACATO

Si bien y tras 3 requerimientos, los cuales se han comunicado de manera electrónica, la incidentada ha sido renuente a contestar, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, optará por comunicar los anteriores requerimientos a la dirección física reportada en el certificado de cámara y comercio de Bogotá.

Así entonces, **secretaría**, proceda de conformidad y remítase las comunicaciones anteriores a la dirección física de la incidentada y a los 2 correos electrónicos aquí reportados

Dirección del domicilio principal: Tv 59 B No. 128 A 83 Of 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesiberopharma@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3017476665
Teléfono comercial 2: 3005208680
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 59 B No. 128 A 83 Of 501
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: skoopboom@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3017476665
Teléfono para notificación 2: 3005208680
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200238

Accionante: JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA

**Accionado: STORAGE AND PARKING S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN.**

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente al doctor ALEXANDER CUBILLOS MORA en su calidad de liquidador de la entidad accionada STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se sirva indicar y acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas para fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, y sobre los cargos endilgados por la parte actora, so pena de abriele incidente de desacato en su contra.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito aportado por el accionante, del fallo de tutela, así como del oficio 774 del 14 de abril de 2023

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100941

Accionante: CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA.

Accionado: EULEN COLOMBIA S.A.

La manifestación presentada por el accionante, pónganse en conocimiento de la entidad accionada EULEN COLOMBIA S.A., para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie expresamente sobre esta.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del último escrito allegado por el accionante para un mejor proveer.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Medina Abril', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100360

Accionante: CLAUDIA PATRICIA ARIZA GAONA.

**Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA.**

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente a la accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, frente a las gestiones de cara al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000588

**Accionante: MAURICIO PARDO OJEDA como agente
oficioso de PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS.**

**Accionado: ORGANIZACIÓN SANITAS
INTERNACIONAL EPS SANITAS.**

Para resolver, se niega la solicitud de nulidad del trámite incidental suplicada por la entidad SANITAS EPS, como quiera que, además que no se da ninguna de las causales para ello, téngase cuenta que aun no se ha abierto el incidente de nulidad, simplemente se esta en el trámite de requerimientos previos, y que por otro lado, en cuanto a que no tienen el fallo de la tutela, tal afirmación no es de recibo, como quiera que este despacho inclusive desde que se profirió la sentencia de tutela, esta le fue notificada y remitida al correo de esta entidad desde el 21 de septiembre de 2020.

Ahora, y en todo caso, teniendo en cuenta lo señalado por SANITAS EPS, se requiere nuevamente a dicha entidad, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie expresamente sobre la queja presentada por el accionante.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia tanto de todos los escritos allegado por el accionante, como del fallo de tutela para un mejor proveer.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300186

**Accionante: BLANCA ISBELIA CARVAJAL DE
MONCADA.**

**Accionado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y
OTROS.**

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dentro del término de TRES (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se sirvan indicar y acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas para fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, y sobre los cargos endilgados por la parte actora, allegando los soportes del caso.

Igualmente, que manifieste de forma clara y concreta cuál es el funcionario y/o persona encargada de hacer cumplir lo allí ordenado, indicando nombre, cargo y número del documento de identidad e iguales datos se deberá relacionar de quien sea el superior de este.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito aportado por la accionante, del fallo de tutela, así como del oficio 696 del 31 de marzo de 2023.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300034

**Accionante: MATHEO SEBASTIÁN ANACONA
CÓRDOBA.**

**Accionado: MUÑOZ & HERRERA INGENEROS
ASOCIADOS S.A.**

La manifestación presentada por el accionante, pónganse en conocimiento de la entidad accionada MUÑOZ & HERRERA INGENEROS ASOCIADOS S.A, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie expresamente sobre esta.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del último escrito allegado por el accionante para un mejor proveer.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300025

Accionante: MARÍA SULY CUMACO POLOCHE.

Accionado: NUEVA EPS.

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente a la accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada NUEVA EPS, frente al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201180

Accionante: NELSON AUGUSTO RINCON GUTIERREZ.

Accionada: CAJACOPI.

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente al accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ATLANTICO, frente a las gestiones de cara al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200379

Accionante: ANDRES FELIPE CASADIEGO MESA.

**Accionado: AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME
S.A.**

En atención al informe secretarial, se requiere por última vez al accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A., frente al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200288

Accionante: OMARIS ESTHER MOGOLLON ZULUAGA.

**Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente a la accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., frente a las gestiones de cara al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the printed name.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200254

Accionante: LUIS EDUARDO ORTEGÓN OSPINA.

Accionada: AQUILES S.A.S., Y OTROS.

La manifestación allegada por la entidad accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM por la cual señala que ha venido dando cumplimiento al fallo de tutela, póngase en conocimiento del accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie respecto; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del escrito allegado por la accionada.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-2023-00422-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **MAURICIO ALEJANDRO CHACON MENDOZA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**., para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada:

- Brindar una respuesta clara precisa y de fondo a su petición adiada 25 de febrero de 2023, tendiente a “Se envíe copia digital de la decisión tomada dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 11001000000035463160 de fecha 17 de noviembre de 2022, que nunca fue notificado en estrados como lo exige la Ley 769 de 2002”

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, la accionante expuso que,

1. El 25 de febrero de 2023, radicó ante la encartada derecho de petición.
2. A la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 25 de abril de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de dos (2) días para que **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se pronuncie frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. A su turno, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitó negar la acción de tutela pues, el pasado 25 de abril de la presente anualidad brindó respuesta de fondo a la petición objeto de reclamo, la que fue notificada al correo entidades+LD-202974@juzto.co

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso **(i)** si se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por parte de la encartada o si de lo contrario se configuro un hecho superado.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del

término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Finalmente, en lo que respecta a la figura del hecho superado, se ha precisado que:

“(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^{2,3}

Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.⁴

4. El caso en concreto:

Para resolver el problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, al caso **sub-judice** se aportó al plenario derecho de petición radicado el pasado 25 de febrero de 2023, por lo tanto, a la fecha de la presente acción el plazo de quince (15) días, dispuesto por la ley para dar contestación al derecho de petición se encuentra más que vencido.

Ahora bien, de rever a lo manifestado por la encartada, en su réplica, luce evidente, que, a la fecha de interposición de la presente acción, el derecho fundamental de petición del petente fue transgredido, sin embargo, y de cara a la mentada contestación y soportes probatorios, se advierte que el pasado 25 de abril

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁴ Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de 2023, se dio contestación a la petición que hoy nos ocupa, respuesta que fue enviada al correo entidades+LD-202974@juzto.co , misma dirección electrónica que se advierte es la indicada en el derecho de petición para notificaciones.

Ahora entonces, de la contestación al derecho de petición, el Despacho pudo establecer que en efecto es una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones incoadas por el petente, y que si bien, no es favorable a su petición, si es explicativa y de fondo, sobre el por qué, no se remite lo pedido, es decir, ofrece una verdadera respuesta a lo deprecado por el demandante en tutela.

Al margen, la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado:

Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.⁵

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente, respecto el derecho fundamental de petición, generándose respuesta a la petición radicada el pasado 25 de febrero de 2023, ante la encartada, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado, respecto el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado, conforme la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ENTERAR los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

⁵ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00415-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **ALEJANDRO RODRIGUEZ SORIANO** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada:

- Brindar una respuesta clara precisa y de fondo a su petición adiada 3 de febrero de 2023.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, la accionante expuso que,

1. el 3 de febrero de 2023, radicó ante la encartada derecho de petición.
2. A la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 21 de abril de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de dos (2) días para que **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se pronuncie frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. En mismo auto, se requirió al actor para que aportara el derecho de petición que radicó ante la accionada, no obstante, el actor, guardó silencio ante tal requerimiento.

2. A su turno, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitó negar la acción de tutela, además refirió que el 28 de marzo de los corrientes, dio respuesta a la petición objeto de estudio.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso **(i)** si se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por parte de la encartada, pese a no existir prueba de la petición radicada.+

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al `peticionario”

4. El caso en concreto:

De entrada, y sin mayores elucubraciones se negará el amparo deprecado, como quiera que, no se existe prueba del derecho de petición radicado ante la encartada, y pese que, el Despacho requirió al actor para que anexara tal escrito, a la fecha de este fallo, no se aportó la misiva echada de menos.

Desde tal punto, y pese que Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, indicó en su replica que había dado contestación a la petición elevada por el actor, el Despacho no tiene como verificar, que tal respuesta guarde relación con la petición elevada por el actor, pues, se insiste, no se aportó prueba alguna que, de fe, de cuales eran peticiones endilgadas por el petente.

Es decir, el Despacho no tiene certeza de cuales eran los requerimientos del actor por medio del derecho de petición adiado 3 de febrero de 2023, por lo que, no puede efectuar un pronunciamiento de fondo, frente al tema bajo estudio.

Así las cosas, y ante la ausencia de material probatorio, que demuestre y/o de convicción de cual fue la petición radicada ante la accionada, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

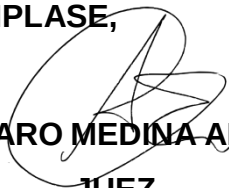
PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado, conforme la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ENTERAR los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-007-2023-00389-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **BERENICE MARIA ANZOLA GONZALEZ** contra **BANCO POPULAR, DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, LA FIRMA LAGUADO GIRALDO LTDA REPRESENTADA POR DARIO LAGUADO MONSALVE COMO DEFENSOR DEL CONSUMIDOR.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, la accionante presentó acción constitucional de tutela contra **BANCO POPULAR, DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, LA FIRMA LAGUADO GIRALDO LTDA REPRESENTADA POR DARIO LAGUADO MONSALVE COMO DEFENSOR DEL CONSUMIDOR.**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada:

- Brindar una respuesta clara precisa y de fondo a su petición, entregando las imágenes solicitadas.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, la accionante expuso que,

1. El 13 de febrero de los corrientes, interpuso ante la entidad Laguado Giraldo Ltda., firma que actúa como Defensor del Consumidor Financiero del Banco de Popular petición, donde solicitaba:

“Suministrarme los registros fotográficos de los archivos de los diferentes cajeros automáticos ATH en donde se muestran unos retiros que son un hurto, pues no fueron efectuados por mí, y efectivamente el dinero fue sustraído, y han sido reiterativos estos retiros, y uno a través de oficia 919 del Banco Popular y en día sábado, y que no se de donde es esa oficina, de la misma cuenta de la referencia.”

2. A la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 19 de abril de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de dos (2) días para que **BANCO POPULAR, DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, LA FIRMA LAGUADO GIRALDO LTDA REPRESENTADA POR DARIO LAGUADO MONSALVE COMO DEFENSOR DEL CONSUMIDOR**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **BANCO POPULAR**, guardó silente conducta, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 el Decreto 2591 de 1991.

3 La **DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**, por medio de la **FIRMA LAGUADO GIRALDO LTDA representada por el Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE COMO DEFENSOR DEL CONSUMIDOR**, indicaron que a la petición (queja) adiada 13 de febrero de 2023, radicada ante sus dependencias, se le brindo una respuesta el 24 de marzo hogaño, posterior a que se traslado la queja al Banco Popular y este emitió una respuesta, por lo que solicitó negar la acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso **(i)** si se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por parte de las encartadas.

3. Marco legal y jurisprudencia:

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

4. El caso en concreto:

Al caso **sub-judice** se aportó derecho de petición adiado 13 de febrero de 2023, sin embargo, debe aclararse que no obra constancia de radicación ante las encartadas, no obstante, y como la encartada Defensoría del Consumidor Financiero – Laguado Giraldo, indicó y acreditó haber recibido (la queja) petición del 13 de febrero, a la cual se le brindó respuesta el 24 de marzo de 2023, el Despacho en primer lugar, frente a la respuesta emitida por la Defensoría, considera, que, no existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues en órbita a sus facultades, brindó una respuesta, clara, precisa y de fondo a las peticiones de la petente, la cual fue efectivamente notificada.

Ahora, en torno a al Banco Popular y si bien no existe constancia de radicación de la petición ante dicha entidad, no es menos cierto, que la Defensoría, realizó el traslado de la solicitud ante dicha entidad, por lo tanto, es claro que Banco Popular, si conoció la petición, y se encontraba en la obligación de brindar una respuesta, de modo que, Banco Popular, brindo una respuesta, el 17 de marzo de 2023, desde tal punto y vista la contestación emitida por el Banco Popular a la

petición de la accionante, es evidente que la misma no es una respuesta de fondo y clara a las peticiones de la solicitante, pues, se centraron en dar multiplicidad de explicaciones y recomendaciones sobre el buen uso de sus servicios, entre otros, empero, dejaron de la lado la solicitud de la actora, que estriba en que se remitieran las imágenes y o fotografías específicas de ciertas fechas y horas en que se realizaron unos retiros por cajero electrónico, al respecto no se emitió pronunciamiento alguno.

Puestas así las cosas, y sumado a que, BANCO POPULAR., guardó silente conducta, es clara la trasgresión del derecho fundamental de petición, por lo que, debe la entidad encartada BANCO POPULAR, brindar una respuesta clara precisa y de fondo a las pretensiones de la actora, respecto al pluricitado derecho de petición objeto de esta acción constitucional, y frente a su única petición

“Suministrar los registros fotográficos de los archivos de los diferentes cajeros automáticos ATH en donde se muestran unos retiros que son un hurto, pues no fueron efectuados por la tutelante,” además, debe acreditar que dicha respuesta fue puesta en conocimiento del solicitante, es decir notificada a los canales informados por este en el derecho de petición.

Por lo anterior, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a **BANCO POPULAR.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, conteste la petición trasladada por la Defensoría del Consumidor Financiero – Firma Laguado Giraldo, que en su momento fuere presentada por la señora Berenice María Anzola González, en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado, frente a la **DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO - FIRMA LAGUADO GIRALDO LTDA** representada por el **Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE COMO DEFENSOR DEL CONSUMIDO**, conforme a las consideraciones de este fallo

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, según lo dispuesto en la parte motiva en esta sentencia, frente a BANCO POPULAR.

TERCERO: ORDENAR a BANCO POPULAR, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, conteste de fondo la petición trasladada por la Defensoría del Consumidor Financiero – Firma Laguado Giraldo, que en su momento fuere presentada por la señora Berenice María Anzola González, en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante. En ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante.

CUARO: ENTERAR los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300456

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **FEDERICO ORTIZ VILLAMIL**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00454-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **LUZ STELLA ZAMORA HERNANDEZ**, contra **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP LIME.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP LIME**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00394-00

Accionante: LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 15 de enero de esta anualidad por vía correo electrónico, presentó una solicitud referente al comparendo 21393146 del 14/11/2018, pero que sin embargo a la fecha no le han dado respuesta alguna, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene al accionado a dar contestación de fondo a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA.

Entidad Accionada. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Señaló puntualmente frente al presente asunto que, la Subdirección de Contravenciones mediante comunicación SDC202342104053661, dio respuesta de fondo, concreta y clara a la accionante, en donde le explica el detalle del trámite contravencional surtido, habiéndose pronunciado punto por punto, de allí que indica, que en este asunto se configuró un hecho superado y solicitando se niegue la tutela.

De otro lado, señaló igualmente que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, es un trámite adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante busca aprovecharse de la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permita no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es necesario advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que por lo tanto en el presente caso no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez como lo ha determinado la Corte Constitucional, al señalar que la acción de tutela, no procede ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto

de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala:
“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe

ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por

dicha entidad en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Así las cosas, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la señora LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA vía correo electrónico el citado derecho de petición ante la entidad convocada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó *“1. Copia simple del formulario “Orden de Comparendo Único Nacional” en el formato respectivo y debidamente diligenciado según lo indicado en la Resolución 3027 de 2010.*

2. Copia simple de la Resolución mediante la cual se me declara presunto infractor, teniendo como soporte el comparendo objeto de esta petición.

3. Copia simple del MANDAMIENTO DE PAGO del comparendo relacionado en el asunto, el cual debe estar expedido a mi nombre, y en donde se indique de manera clara el número de la Resolución y fecha de la misma.

4. Evidenciar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del MANDAMIENTO DE PAGO (...)

5. Copia simple del envío por parte de su despacho a la empresa de correspondencia de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 CPACA: (...)

6. Copia simple de todas y cada una de las resoluciones, actas, y demás documentos y soportes expedidos por su despacho y que hacen parte integral del proceso de cobro coactivo (...)

Por su parte la entidad encartada conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la acción de tutela, acreditó que, mediante comunicaciones SDC202342104053661 y DGC202354004060721 del 20 de abril de esta anualidad, remitidas vía correo electrónico dio respuesta haciendo una breve reseña de la

normatividad del caso y remitiendo las copias de la documentación suplicada haciendo las aclaraciones del caso.

Ahora, de cara al análisis de las misivas remitidas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se puede apreciar que en la mencionada SDC202342104053661 esa entidad le informa que: *“(...) En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, se le informa por parte de Subdirección que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que la orden de comparendo No.11001000000021393146 de fecha 14 de noviembre de 2018, le fue notificada en vía pública en calidad de conductor.*

Conforme a lo anterior, se le indica que el procedimiento a seguir es el establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA en razón a que es en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Razón por la cual, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito.

La Secretaria Distrital de Movilidad en aras de garantizar el debido proceso de la accionante procedió a hacer un análisis exhaustivo de los procesos contravencionales frente a la orden de comparendo objeto de debate y no es procedente acceder a su solicitud teniendo en cuenta que, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con cinco (05) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa (...)

Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el Acto Administrativo que lo DECLARO CONTRAVENTOR de las normas de tránsito mediante Resolución Sancionatoria No. 1259918 de fecha 17 de diciembre de 2018, por la infracción de la orden de comparendo N°. 11001000000021393146 de fecha 14 de noviembre de 2018, el cual se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada (...)

RESPUESTA AL PUNTO 1

(...) Se informa que este despacho procede a enviar la copia de orden de comparendo No.11001000000021393146 de fecha 14 de noviembre de 2018.

RESPUESTA AL PUNTO 2

(...) Se procede a enviar copia de Resolución Sancionatoria No. 1259918 de fecha 17 de diciembre de 2018, por la infracción de la orden de comparendo N°.11001000000021393146 de fecha 14 de noviembre de 2018, como anexo a esta respuesta.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes” (...)

RESPUESTA AL PUNTO 3, 4 Y 6

(...) Respecto a su afirmación descrita en el escrito de petición con razón de la orden de comparendo, se le indica que esta será remitida a la Dirección de gestión de cobro para lo de su competencia, de conformidad con el Art 21 de la ley 1755 de 2015.

(...) Debe tener en cuenta que para adelantarse la notificación de comparendos en vía pública, este procedimiento se adelanta al conductor del vehículo automotor, que no necesariamente debe ser el propietario del vehículo automotor, situación que no impide el procedimiento establecido en Art 22 de la ley 1383 de 2010.

Igualmente de la misma fue notificada la señora LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA, mediante firma tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. "...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono..."

Aunado a lo anterior se informa que el Agente de Tránsito que lo requiere, en la casilla 17 deja consignado en las observaciones el motivo por el cual le impone dicha infracción (...)

(...) Por lo anteriormente sus solicitudes en estos puntos resultan improcedentes, pues como se dijo en el primer acápite de este escrito el comparendo fue impuesto MANUALMENTE, notificado de forma personal en vía pública, lo que no hace necesario enviar comparendo a dirección alguna, esto de conformidad con lo establecido en ley 1383 de 2010 Art. 22 (...)

RESPUESTA AL PUNTO 5

Como se indicó en líneas precedentes, toda la documentación requerida y conforme la ley lo exige, serán anexados como folios para su conocimiento y fines que estime pertinente, teniendo en cuenta que la orden fue impuesta MANUALMENTE, en vía por un agente de tránsito, es decir que fue notificado personalmente, en el lugar de los hechos (...)"

Así mismo, en la misiva DGC202354004060721 se le indicó: "(...) me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Entidad, se le informa que le serán enviadas las siguientes copias de los documentos que solicito al abonado electrónico: movilidadnacional2019@gmail.com - Veeduriaintegraldemovilidad@gmail.com

- *Copia Simple Mandamiento de Pago N° 53050 – Fecha del Acto 24 de mayo del 2019.*
- *Copia Simple Oficio SGJ-DGC-281277-53805 de fecha 27 de diciembre del 2019.*
- *Notificación por correo de la resolución N° 53050 – Fecha del Acto 24 de mayo del 2019.*

Finalmente, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., presenta cartera vigente, por valor de (\$3.520.700), más los intereses que se causen. Respecto de los comparendos N° 13205872 de 11/19/2016, N° 16399379 de 08/03/2017, N° 20466336 de 07/23/2018, N° 20515121 de 08/23/2018, N° 21393146 de 11/14/2018, N° 21393149 de 11/14/2018, N° 21393150 de 11/14/2018, N° 25112971 de 10/02/2019 y N° 30479031 de 07/25/2021, y, en consecuencia, proceso de Cobro Coactivo con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación (...); de todo lo cual, se reitera fue remitido al correo electrónico Veeduriaintegraldemovilidad@gmail.com reportado en el derecho de petición por parte de la entidad accionada el día 20 de abril de 2023.

Así entonces, tenemos que, por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se dio respuesta a la señora LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la

afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

De otra parte, y pese a lo dicho en párrafos anteriores, como quiera que la entidad accionada tan solo allegó prueba de que remitió las misivas de respuesta del derecho de petición a tan solo uno de los correos reportados por la tutelante, **se dispondrá que se le entregue al correo *movilidadnacional2019@hotmail.com* copia de las referidas misivas SDC202342104053661 y DGC202354004060721 del 20 de abril de esta anualidad, junto con los demás documentos señalados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD.**

Por último, en cuanto a la solicitud de la accionante de que se compulsen copias a la Procuradora Delegada para la Movilidad, al Personero Delegado para la Movilidad, al Contralor Delegado, el despacho igualmente denegará la misma en virtud de que cabe recalcar que la acción de tutela, la consagró el legislador para los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados; de allí que lo pretendido se escapa a la órbita del juez constitucional, además que si a bien lo tiene la tutelante, puede acudir directamente a las autoridades pertinentes y elevar las correspondientes quejas o denuncias para que allí conforme su competencia decidan si le asiste o no la razón.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora LADY JOHANNA CRUZ ORJUELA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de compulsar copias, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ